

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Hipotecario
Demandante	Bernardo Otoniel Jiménez Mejía
Demandado	Gladis Elena Parra Pineda
Radicados	05001 31 03 011 2020 00165 00
Tema	Rechaza nulidad

En memorial de 14 de diciembre de 2020, el señor apoderado de la ejecutada propone infirmar el trámite de la instancia, incluso el mandamiento de pago de 2 de octubre de 2020 (sic), con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alusiva a la indebida notificación del mandamiento de pago.

Y aquello, dado que el 26 de octubre de 2020, de acuerdo con la guía 9122786993, le fue remitida a la ejecutada la citación para notificación personal acompañada del auto de apremio, que no de los respectivos anexos.

Seguidamente, el 1 de diciembre de 2020, le fue dirigida nueva citación para la diligencia de notificación personal, según la guía de correo 9126076746, desprovista esta vez, tanto de la providencia que libra mandamiento de pago, como de los demás anexos obligatorios.

Agrega que desde la demanda, la ejecutante dijo ignorar el canal digital de la pasiva, caso en el cual, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manda el envío previo de la demanda con sus anexos al demandado, mandato que contravino la ejecutante según lo que viene de relatarse, y que configura el vicio en la notificación.

Por contera, el poder allegado al proceso carece del correo electrónico del apoderado, en contravía de los dispuesto en el artículo 5 de la misma codificación.

El Despacho procede con la resolución de la solicitud anulatoria, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dos son los argumentos torales de la disconformidad exhibida por la parte pasiva, consistentes en la ausencia del correo electrónico que dejó de plasmarse en el poder otorgado por la demandante, y en no haberse remitido copia del libelo y sus anexos a la demandada por medio físico, dado que, desde el libelo introductorio aquella adujo desconocer el canal electrónico de esta, contraviniendo con ello los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Precisa con antelación el Despacho, que no cualquier irregularidad en el procedimiento, tiene entidad suficiente para invalidar la actuación surtida. Ha de tratarse sí de una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige el principio de taxatividad, como es bien conocido, lo cual significa que los motivos de nulidad procesal son estrictamente aquellos expresamente previstos en el Código General del Proceso.

Sobre el particular el Despacho hace suyas algunas precisiones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.¹ La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso². Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...).”

El legislador, continúa la Corte, “eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”³

En esa dimensión las cosas, pronto advierte el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandada con estribo en estos puntuales argumentos no es procedente, pues los hechos que sirven de fundamento a la invalidación de la actuación no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad prevista por el artículo 133 de la regla procesal civil.

Particularmente en lo tocante con la demanda que en conjunto con los anexos dejase de enviar por medio físico la ejecutante, tras afirmar con el libelo que desconocía el canal digital de la

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:” (subraya fuera del texto).

² En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

³ Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

parte demandada, y que en sentir de la quejosa configura el vicio invalidador del numeral 8, artículo 133 ib. a cuya letra *“El proceso es nulo, en todo o en parte, ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, es preciso citar a su vez el contenido del cuarto inciso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en que se estructura la queja, del siguiente tenor:

*“DEMANDA: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

La disposición subjudice, esclarece que el deber de enviar copia del libelo y sus anexos a los demandados por medio electrónico, salvo desconocimiento del canal digital del demandado, evento en el cual habrá de hacerse por medio físico, procede *“**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**”*, por manera que, aun cuando esta, como la primera de las inconformidades no estén vinculadas estrictamente a un yerro notificadorio con virtud para infirmar el proceso, sino que a otros aspectos formales de la demanda no contemplados dentro del conjunto de nulidades, lo cierto es que el proceso de esta especie cuenta con solicitud de medidas cautelares, suficiente para descartar que la falta de envío de los mentados documentos fuese requisito indispensable.

Adicional a ello, el reparo esgrimido por la pasiva hace alusión a una norma de aplicación previa a la admisión de la demanda, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al tiempo que las citaciones para notificación personal de las que se duele por venir desprovistas de los mentados documentos, están referidas a una etapa posterior del proceso vinculada con la notificación del mandamiento de pago que, conforme al artículo 291 de la codificación procesal, pretendió de forma personal realizar en principio la parte actora. Llegados a este punto, cabe precisar que tampoco la comunicación para notificación personal debe ir acompañada de la providencia que se notifica y menos aun de los anexos que se integran la demanda.

En ese orden, cualquiera otra irregularidad no prevista expresamente como nulidad, vicio cuyo trámite no impulsa la sola denominación de nulidad con que se intitule un razonamiento apartado del verdadero alcance y sentido de las causales plasmadas en el artículo 133 del código adjetivo, deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, como así debió hacerlo frente al auto de apremio la pasiva, pero jamás podrá servir de fundamento a una declaración de infirmación, claro como aquí se aprecia que el ataque no está enfocado a combatir la validez de la notificación del mandamiento de pago, sino que, las

carencias formales de la demanda derivadas de las disposiciones 5 y 6 en cita.

Dado que el artículo 135 del Código General del Proceso, impone rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el señor apoderado la parte demandada Gladis Elena Parra Pineda.

SEGUNDO: notificado este auto, continuara el curso del traslado de la demanda teniendo en cuenta que la parte demandada, bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, artículo 8° quedó debidamente notificado como obra en el archivo 2.7 del expediente digital

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.